



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario 2021 – 258, informando que el apoderado de la demandada allegó acta de transacción suscrita con el demandante. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho al revisar el expediente objeto de pronunciamiento advierte que en efecto el apoderado de la demandada, allegó memorial mediante el cual aporta el acta de transacción suscrita con el demandante y, en la que se estipuló la terminación del proceso que hoy retiene la atención de este Operador Judicial en el numeral 7.

Para resolver el Despacho encuentra necesario realizar el siguiente pronunciamiento:

La transacción es posible en los juicios laborales, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C). De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo.

Cabe advertir que, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”.

Aunado a lo anterior, se ha de advertir que la transacción en última instancia, hace tránsito a cosa juzgada (artículo 2483 del C. C.), termina el proceso cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia, no obstante, si solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará

respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella (artículo 312 C. G. P).

Precisado lo anterior, al revisar el contrato transaccional allegado al expediente por el apoderado de la demandada, se extrae que, el objeto del contrato de transacción es terminar el proceso y prever cualquier litigio derivado de cualquier reclamación del demandante, como consecuencia de una relación laboral con la sociedad COLLIN COMERCIAL INC. SUCURSAL COLOMBIA y, para lo anterior convinieron el pago de \$30.000.000.00 por concepto de los derechos inciertos y discutibles, suma que sería consignada en la cuenta de ahorros del demandante.

En ese orden de ideas y, como quiera que con el mismo no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles, el Despacho le imparte aprobación al mencionado contrato de transacción y en consecuencia declarar **TERMINADO EL PROCESO POR TRANSACCION**, y como consecuencia de lo anterior se ordena el archivo del proceso previo registro en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 45** publicado hoy
14/03/2024

La secretaria, MDG